



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO

Armenia Quindío, cinco de agosto de dos mil veintidós.-
Rdo. 6300140300820190025400
Auto Interlocutorio

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía**, impetrado por la señora **MARIA EUGENIA PARRA**, quien a su vez **funge como cesionaria de los derechos litigiosos del señor JUAN GUILLERMO BAENA SOSSA**, en contra del señor **MICHAEL ROSS DINOVI****TZ**, se dispone de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, citar a las partes de la relación jurídica procesal, a la audiencia inicial y de Instrucción y Juzgamiento previstas en los artículos 372 y 373 de la normativa en cita, en la cual, además de la conciliación, se practicarán interrogatorios a las partes, y, se desarrollarán los demás asuntos referenciados en los aludidos dispositivos.

Como se ha enunciado con precedencia, en la audiencia se desarrollarán las etapas a que se refieren los artículos 372 y 373 del Código General del proceso, acto procesal en el que además, se practicarán las pruebas que se decretarán a continuación, se escucharán las alegaciones de los Apoderados, y se dictará el fallo que finiquite la instancia.

DECRETO DE PRUEBAS:

1) PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Hasta donde la Ley lo permita, se le dará el valor probatorio a los documentos aportados con la demandada, lo cual se hará en el momento procesal oportuno.-

2) PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Hasta donde la Ley lo permita, se le dará el valor probatorio a los documentos aportados con la contestación de la demandada, lo cual se hará en el momento procesal oportuno.-

INTERROGATORIO DE PARTE: Se escuchará en interrogatorio de parte, a la señora **MARIA EUGENIA PARRA**, a instancias del Apoderado de la Parte demandada.

No se decreta el Interrogatorio de parte del señor **JUAN GUILLERMO BAENA SOSSA**, puesto que no son parte en este asunto, puesto que cedió sus derechos a la señora **MARIA EUGENIA PARRA**, empero, será convocado para que rinda declaración jurada, razón

por la cual la parte demandante, deberá hacerlo comparecer en la fecha y hora en que se desarrollará la audiencia a que hace referencia este proveído.-

TESTIMONIAL: Por no reunir los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, se niega escuchar en testifical jurado, a los señores LUS ELENA y NANCY GOMEZ GARCIA, y GUSTAVO CASTAÑO, ya que, en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, no se indica los hechos objeto de prueba.-

De otro lado, y en lo referente a la prueba grafológica implorada por el señor ROSS DINOVITZ a través de su Apoderado Judicial, debemos pregonar que la misma no se llevará a cabo, dado que, al respecto debe observarse la apatía y desinterés mostrado por el citado ejecutado en su evacuación, ya que, de manera primigenia y a través de auto calendado al 4 de marzo de 2022, se le requirió para que dentro de los tres días siguientes a su notificación, presentara documentos Físicos concomitantes con la suscripción del título valor que sirve de base a la ejecución, tal y como lo reclamara el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Pereira, Risaralda, empero, en dicha oportunidad y contrariando lo ordenado, los presentó vía correo electrónico. Así mismo, y en virtud al requerimiento efectuado por el citado Instituto Especializado, a través de proveído calendado al 2 de junio de 2022, complementado por auto del 6 de idéntico mes y año, se le requirió para que presentara el día de la audiencia de tomas manuscritas, los aludidos documentos, empero, en Audiencia llevada a cabo el 16 de junio de 2022, este aludió que no cuenta con documentos originales de esa naturaleza.-

Cabe advertir a las partes convocadas que la inasistencia a la audiencia programada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones de la demanda o las excepciones perentorias o de mérito, según fuere el caso, de acuerdo con lo normado en el numeral 4°, del Artículo 372 del Código General del Proceso, e igualmente, les traerá consecuencias jurídicas y pecuniarias previstas en los numerales 1° y 5°, del mencionado dispositivo.

Finalmente, y como lo solicita el Demandado, señor MICHAEL ROSS DINOVITZ, al tener nacionalidad Norteamericana, se le designa como interprete para el día de la Audiencia, a la señora JENIFFER ALEXANDRA ROMERO, cedulada al número 1.094.952135, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia para esta finalidad, a quien se le debe comunicar por la Secretaría esta designación, y sus honorarios serán fijados por el Despacho una vez cumpla su función,

Para tal efecto, se señala la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día del día SIETE (7) de Septiembre de 2022, atendiendo la Agenda del Despacho.-

NOTIFIQUESE

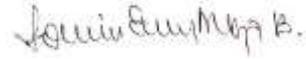
EL JUEZ,

SEMB

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

08 DE AGOSTO DE 2022



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cefdef8fedca002f98424aba68b0532823cebcc67ae4e3e64b292daf7c83c64**

Documento generado en 05/08/2022 09:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>